

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 289 (MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 (MODIFICACIÓN) (MIÉRCOLES,16 DE MAYO DE 2012)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 (MODIFICACIÓN) (LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 (MODIFICACIÓN) (LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

CAPÍTULO I.-Disposición general

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1.988 de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los albergues de titularidad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 modificada por la Ley 25/98 citadas anteriormente.

Artículo 2º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-Hecho imponible

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los albergues, zonas de acampada y zona deportiva de propiedad municipal, así como el uso y disfrute del resto de las instalaciones encuadradas en el mismo.

CAPÍTULO III.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º.

1. Estarán exento del abono de esta tasa los cursos y actividades que promocione directamente el Ayuntamiento de Mérida, excepto campamentos urbanos y actividades deportivas.



- 2. Tendrán una bonificación del 50% de las tarifas recogidas en esta ordenanza aquellos colectivos que tengan establecidos convenios con el Ayuntamiento de Mérida.
- 3. Tendrán una bonificación del 100% las actividades promovidas por la Delegación de Servicios Sociales a colectivos marginales o desfavorecidos socialmente.

CAPÍTULO IV.-Sujetos pasivos

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen en beneficio particular las instalaciones a que se refiere al artículo 3 de la ordenanza.

CAPÍTULO V.-Cuota tributaria

Artículo 6º.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7º.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epigrafe 1º -Zona de Acampada al día

1. Caravana	6,29 €
2. Tienda campaña familiar	3,15 €
3. Tienda campaña	1,57 €
4. Por persona	1,57 €
5. Por Vehículo	1,57 €
6. Electricidad	1,57 €
7. Por cada servicio lavandería	1,57 €

Epigrafe 2º -Zona de Bungalow

1. Por persona	6,29 €
2. Por habitación (4 personas)	18,89€
3. Bungalow de 4 habitaciones	62,99€
4. Bungalow de 5 habitaciones	78,74 €

Epigrafe 3º -Zonas Deportivas

Se aplicaran las tarifas que en cada momento tenga aprobadas la Corporación en la Ordenanza Fiscal Reguladora por el acceso y utilización de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de las tarifas recogida en el punto anterior se incrementaran, en los supuestos en que proceda conforme a la legislación vigente, con el porcentaje correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de



reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI.-Devengo y forma de pago

Artículo 8º.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de concesión o utilización de las correspondientes instalaciones.
- 2. El pago de la tasa, se realizará en el momento de la solicitud y concesión de las correspondientes autorizaciones de uso.
- 3. Las personas interesadas en la reserva de plazas deberán previamente depositar el importe del 20% de la misma con una antelación de 30 días naturales.
- 4. En el caso de desestimiento formulado con una antelación de 15 días naturales, desde la fecha prevista, procederá la devolución de la cantidad ingresada.
- 5. En el caso de desestimiento formulado con una antelación de 7 días naturales, desde la fecha prevista, procederá la devolución del 15% de la cantidad ingresada.
- 6. En el caso de desestimiento formulado con una antelación de 24 horas, desde la fecha prevista, procederá la devolución del 5% de la cantidad ingresada.
- 7. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 8. El pago se efectuará en las dependencias del Albergue conforme a las directrices que marquen los servicios económicos del Excmo. Ayuntamiento, debiendo efectuarse posteriormente el ingreso de éstas cantidades en las dependencias municipales por el responsable de dicho Centro. El ingreso de estas cantidades se realizará como máximo quincenalmente.

Artículo 9º.

Los períodos señalados en la tarifa regulada en el artículo 7º de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización de las instalaciones.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

SECCIÓN I.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 10º.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la utilización de las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, presentarán en el lugar habilitado al efecto en las dependencias del Albergue solicitud detallada de la fecha, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 11º.

El acceso a las instalaciones obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezca.



Artículo 12º.

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 13º.

Si por causas no imputables al interesado, no se pudiesen utilizar las instalaciones, procederá la devolución del importe abonado.

SECCIÓN II.-Inspección y recaudación.

Artículo 14º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de esta ordenanza y por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada día 2 de mayo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.